

TITULO I
DEL NOMBRE DOMICILIO OBJETO Y DURACIÓN

Artículo Primero: Nombre. Constituyese una asociación de derecho privado sin fines de lucro, que se denominará: “Academia Senior UC”.

La Asociación se registrará por las normas del Título XXXIII del Libro I del Código Civil, por las disposiciones contenidas en la Ley núm. 20.500, sobre asociaciones y participación ciudadana en la gestión pública, o por la disposición legal que la remplace, por los presentes estatutos y por el o los reglamentos que se dicten para desarrollar sus normas internas.

Artículo Segundo: Domicilio. El domicilio de la Asociación será la comuna de Santiago, provincia de igual nombre, Región Metropolitana de Santiago, sin perjuicio de poder desarrollar sus actividades en otros lugares de Chile.

Artículo Tercero: Prohibiciones. La Asociación no persigue ni se propone fines sindicales o de lucro, ni aquellos de entidades que deban registrarse por un estatuto legal propio. Estará prohibida toda acción de carácter político partidista o cualquiera otra contraria a las finalidades propias de la Asociación y referidas en el artículo siguiente.

Artículo Cuarto: Objeto. El objeto principal de la Asociación es

- a) Constituirse como centro de pensamiento en materia de ciencias, artes y humanidades, promoviendo y realizando actividades académicas, congresos, seminarios, conferencias y todo tipo de eventos tendientes a la consecución de estos fines, dentro de los postulados y principios de la Pontificia Universidad Católica de Chile.
- b) Establecer relaciones académicas, sociales, culturales, técnicas y científicas con instituciones nacionales y extranjeras con las que se encuentren afinidades, todo con el fin de favorecer el objeto de la entidad
- c) Planificar un programa que permita obtener los medios necesarios para la realización de los objetivos anteriores, con elementos propios o a través de convenios con otras entidades o servicios públicos o privados.
- d) Formar y preparar personas o grupos que cumplan, preserven y realicen los objetivos de la Asociación.
- e) Generar y mantener mecanismos de información y comunicación con los Asociados.

- f) Difundir y materializar entre los asociados la misión y los proyectos de la Asociación.
- g) En general, realizar sin ninguna restricción todas y cualquier clase de actividades destinadas al cumplimiento y realización de sus objetivos.

Artículo Quinto: Actividades económicas permitidas. La Asociación podrá realizar actividades económicas que se relacionen con sus fines. Asimismo, podrá invertir sus recursos de la manera que decidan sus órganos de administración. Las rentas que perciba de esas actividades solo deberán destinarse a los fines de la Asociación o a incrementar su patrimonio.

Artículo Sexto: Duración. La Asociación tendrá una duración indefinida y el número de sus miembros será ilimitado.

TITULO II DE LOS MIEMBROS

Artículo Séptimo: Categorías de asociados. La Asociación tiene las siguientes clases de Asociados:

- a) Fundadores
- b) De número
- c) Honorarios
- d) Amigos

FUNDADORES serán quienes, en Santiago, en 2023, han constituido la Asociación.

DE NÚMERO será todo académico admitido por el directorio.

HONORARIOS serán aquellas personas naturales, nacionales o extranjeras, que el directorio estime, por unanimidad, que han prestado servicios destacados en actividades relacionadas con el objeto de la Asociación.

AMIGOS: son aquellas personas que, sin contar con los requisitos exigidos a los miembros académicos, colaboran con los objetivos de la misma.

Artículo Octavo: Requisitos Asociados de Número. Son condiciones para solicitar el ingreso a la Asociación:

- a) Ser o haber sido académico de planta ordinaria o especial de la Pontificia Universidad Católica de Chile durante al menos 10 años
- b) Estar próximo a cumplir 60 años o haber cumplido edad de jubilación de la Universidad Católica.
- c) Estar o tener motivación de estar activo en algún área de carácter académico como investigación, docencia o difusión.
- d) Ser patrocinado por dos asociados y aprobada la afiliación por el directorio.

Artículo Noveno: Requisitos Asociados Honorarios.

- a) Ser persona natural, nacional o extranjera, académico o no.
- b) Haber prestado servicios destacados en actividades relacionadas con el objeto de la Asociación.
- c) Ser invitado y patrocinado por al menos un miembro del directorio.
- d) Ser aprobada su filiación en calidad de honorario por la unanimidad de todos los miembros del directorio.

Requisitos Asociados Amigos:

- a) Haber participado en alguna actividad de la Academia
- b) Estar motivado en ayudar activamente para la consecución de los objetivos de la Academia

Artículo Décimo: Tramitación de solicitudes de ingreso. Las solicitudes de ingreso a la Asociación serán presentadas por escrito ante al directorio, firmadas por el solicitante y los asociados patrocinantes, acompañando una carta de intención. Puede enviarse por mail. El directorio podrá delegar esa función en alguno de sus miembros.

Artículo Undécimo: Renovación de membresía. La facultad de renovar la membresía o dar por terminada la misma será facultad del directorio a través de votación.

Artículo Duodécimo: Deberes de los asociados. Son deberes de los asociados:

- a) Buscar, por todos los medios lícitos a su alcance, la promoción y real aplicación de los principios de la asociación.

- b) Desarrollar, en el desempeño de su profesión u oficio, en ámbitos de ejercicio tanto públicos como privados, sea cual fuere el cargo o función, una conducta acorde con los valores y principios que inspiran la Asociación.
- c) Asistir a las reuniones a que fueren convocados de acuerdo con los estatutos.
- d) Servir con eficiencia y dedicación los cargos para los cuales sean designados y las tareas que se les encomienden.
- e) Disposición a colaborar con la asociación aceptando y realizando los encargos encomendados.
- f) Cumplir fiel y oportunamente las obligaciones pecuniarias para con la Asociación.
- g) Cumplir con las disposiciones de los estatutos y reglamentos de la Asociación y acatar los acuerdos del directorio y de las asambleas generales.
- h) Velar por una convivencia armónica entre los asociados, sumando entusiasmo y restando conflictos
- i) Artículo Decimotercero: Derechos de los asociados. Son derechos de los asociados:
 - a) Postularse a los cargos de la Asociación para los cuales cumplan los requisitos.
 - b) Concurrir a las asambleas, participar en las deliberaciones y votar de acuerdo con los Estatutos y reglamentos de la Asamblea.
 - c) Presentar solicitudes al directorio, encaminadas a la realización de los fines de la Asociación.
 - d) Participar en las actividades propias del objeto de la Asociación, en la forma prevista en los reglamentos.
 - e) Participar con derecho a voz y voto en las asambleas generales.
 - f) Elegir y ser elegidos para servir los cargos directivos de la Asociación.
 - g) Pedir información acerca de las cuentas de la Asociación, así como de sus actividades o programas.
 - h) Presentar solicitudes al directorio, encaminadas a la realización de los fines de la Asociación.
 - i) Presentar cualquier proyecto o proposición al estudio del directorio, el que decidirá su rechazo o inclusión en la tabla de una Asamblea ordinaria o extraordinaria, según corresponda.

Artículo Decimocuarto: Término de la membresía. La calidad de Asociado es personal e intransferible. Se pierde por las siguientes causas:

- a) Por muerte del Asociado.
- b) Por renuncia.
- c) Por expulsión.
- d) Por disolución de la Asociación.

Para que sean válidas, las renunciaciones deben constar por escrito y la firma debe ser ratificada ante el secretario del directorio o venir autorizada por notario público. Cumplidos estos requisitos formales, la renuncia tendrá pleno vigor y no será necesaria su aprobación por el directorio. El miembro que por cualquier causa dejare de pertenecer a la Asociación, deberá cumplir con las obligaciones pecuniarias que hubiere contraído con ella, hasta la fecha en que pierda la calidad de tal.

TITULO III DE LOS ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN

Artículo Decimoquinto: Órganos de administración. La Asociación se ha dotado de los siguientes órganos de administración interna:

- a) Directorio.
- b) Comisión Revisora de Cuentas.
- c) Comisión de Ética.

DIRECTORIO es el órgano que administra y dirige las finanzas, planifica y evalúa los proyectos de la asociación.

El directorio estará conformado por un presidente, un vicepresidente, un secretario, un tesorero y un director.

SECRETARIO será un asociado encargado de llevar a la práctica las decisiones adoptadas por el directorio.

TESORERO será el encargado de administrar los bienes de la asociación según las instrucciones del directorio.

COMISIÓN REVISORA DE CUENTAS será la encargada de velar por la recta administración de los bienes de la asociación.

COMISIÓN DE ÉTICA será la encargada de velar por la recta conducta de los asociados y de imponer sanciones disciplinarias cuando procediere.

Artículo Decimosexto: Sobre el directorio.

La Asociación será administrada y dirigida por el directorio. Este órgano es el encargado de concentrar en las personas más idóneas para ello todo el sentido de la Asociación y la preservación de sus fines.

El directorio se compondrá de cinco directores, entre los cuales se elegirá un presidente, un vicepresidente, un tesorero y un secretario, según el mecanismo señalado en el Título VI ("De las Elecciones").

Directorio durará tres años en sus funciones, pudiendo sus miembros ser reelegidos.

El presidente del directorio lo será también de la Asociación, la representará judicial y extrajudicialmente y tendrá las demás atribuciones que los estatutos señalen.

Artículo Decimoséptimo: Atribuciones del directorio. Será competencia del directorio:

- a) Dirigir la Asociación y velar porque se cumplan sus estatutos y las finalidades perseguidas por ella.
- b) Administrar los bienes de la Asociación e invertir sus recursos.
- c) Aprobar los proyectos y programas que se encuentren ajustados a los objetivos de la Asociación.
- d) Citar a Asamblea, tanto ordinaria como extraordinaria, en la forma y épocas que señalen estos estatutos.
- e) Crear toda clase de ramas, comisiones, sucursales o filiales, que se estimare necesario para el mejor funcionamiento de la Asociación.
- f) Redactar los reglamentos necesarios para el funcionamiento de la Asociación, las ramas y organismos que se creen para el cumplimiento de sus fines y someter dichos reglamentos a la aprobación de la Asamblea más próxima, pudiendo en el intertanto aplicarlos en forma provisoria, como asimismo realizar todos aquellos asuntos y negocios que estime necesario.
- g) Cumplir los acuerdos de las Asambleas.
- h) Rendir cuenta en la Asamblea ordinaria anual, tanto de la marcha de la Asociación como de la inversión de sus fondos durante el periodo que ejerza sus funciones, mediante memoria, balance e inventario, que en esa ocasión se someterán a la aprobación de sus miembros.

- i) Resolver las dudas y controversias que surjan con motivo de la aplicación de sus estatutos y reglamentos. La facultad de interpretar los estatutos y reglamentos es privativa del directorio.
- j) Las demás atribuciones que señalen estos estatutos y la legislación vigente.

Artículo Decimoctavo: Facultades de administración del directorio. Como administradora de los bienes de la Asociación, el directorio estará facultada para comprar, adquirir, vender, permutar, dar y tomar en arrendamiento y administración, ceder y transferir toda clase de bienes muebles y valores mobiliarios; dar y tomar en arrendamiento bienes inmuebles por un periodo no superior a tres años; dar en garantía y establecer prohibiciones sobre bienes muebles, otorgar cancelaciones, recibos y finiquitos; celebrar contratos de trabajo, fijar sus condiciones y poner término a ellos; celebrar contratos de mutuo y cuentas corrientes, abrir y cerrar cuentas corrientes, de depósitos, de ahorro y de crédito, girar y sobregirar en ellas; retirar talonarios y aprobar saldos; girar, aceptar, tomar, avalar, endosar, descontar, cobrar, cancelar, prorrogar y protestar letras de cambio, pagarés, cheques y demás documentos negociables o efectos de comercio; ejecutar todo tipo de operaciones bancarias o mercantiles; cobrar y percibir cuanto corresponda a la Asociación; contratar, alzar y posponer prendas, constituir, modificar, prorrogar, disolver y liquidar sociedades y comunidades; asistir a juntas con derecho a voz y voto; conferir mandatos especiales, revocarlos y transigir; aceptar toda clase de herencias, legados y donaciones; contratar seguros, pagar las primas, aprobar liquidaciones de los siniestros y percibir el valor de las pólizas, firmar, endosar y cancelar pólizas; importar y exportar; delegar en el Presidente, en uno o más Directores, o en uno o más miembros, o en terceros, las atribuciones necesarias para ejecutar las medidas económicas que se acuerden y las que requiera la organización administrativa interna de la Asociación; estipular en cada contrato que celebre los precios, plazos y condiciones que juzgue convenientes; anular, rescindir, resolver, revocar y terminar dichos contratos; poner término a los contratos vigentes por resolución, desahucio o cualquiera otra forma; operar en el mercado de valores; comprar y vender divisas sin restricción; contratar créditos y ejecutar todos aquellos actos que tiendan a la buena administración de la Asociación. Solo por acuerdo de una Asamblea extraordinaria se podrá comprar, vender, hipotecar, permutar, ceder y transferir bienes raíces, constituir servidumbres y prohibiciones de gravar y enajenar, o arrendar bienes inmuebles por un plazo superior a tres años. En el ejercicio de sus funciones, los directores responderán solidariamente hasta de la culpa leve por los perjuicios que causaren a la Asociación.

Artículo Decimonoveno: Sesiones y acuerdos del directorio. El directorio deberá sesionar por lo menos una vez cada dos meses, en la fecha que acuerden sus integrantes. Para que la sesión sea considerada válida, deberá contar con al menos tres de los cinco directores presentes. Las decisiones serán adoptadas por simple mayoría, salvo en los casos que estos mismos estatutos señalen un quórum distinto. En caso de empate, el presidente contará con voto dirimente.

De las deliberaciones y acuerdos del directorio se dejará constancia en un libro especial de actas, firmado por todos los directores que hubiesen concurrido a la sesión. Dicho libro será custodiado por el director que ejerza el cargo de secretario.

El director que quisiere salvar su responsabilidad por un acto o acuerdo, deberá exigir que se deje constancia de su oposición en el acta, debiendo darse cuenta de ello en la próxima Asamblea.

El directorio podrá sesionar extraordinariamente y para tal efecto el presidente deberá citar a sus miembros por el medio que estime idóneo. En estas sesiones solo podrán tratarse las materias objeto de la citación, rigiendo las mismas formalidades de constitución y funcionamiento establecidas para las sesiones ordinarias en este artículo. El presidente estará obligado a practicar la citación por escrito, si así lo requieren dos o más directores.

Artículo Vigésimo: Atribuciones del presidente del directorio. El presidente del directorio lo será también de la Asociación, la representará judicial y extrajudicialmente y le corresponderá especialmente:

- a) Representar judicial y extrajudicialmente a la Asociación.
- b) Presidir las reuniones del directorio y las Asambleas.
- c) Ejecutar los acuerdos del directorio, sin perjuicio de las funciones que los estatutos conceden a otros órganos de la Asociación.
- d) Organizar los trabajos del directorio y proponer el plan general de actividades de la Asociación.
- e) Nombrar las comisiones de trabajo que estime convenientes.
- f) Firmar la documentación propia de su cargo y aquella en que deba representar a la Asociación.
- g) Dar cuenta anualmente en la Asamblea ordinaria, en nombre del directorio, de la marcha y estado financiero de la Asociación. Esta función podrá ser delegada, total o parcialmente, en quien estime conveniente.
- h) Resolver cualquier asunto urgente que se presente y solicitar su ratificación en la sesión de Directorio más próxima.

- i) Velar por el cumplimiento de los estatutos, reglamentos y acuerdos de la Asociación.
- j) Las demás atribuciones que determinen estos estatutos y los reglamentos. Los actos del presidente en cuanto representante de la Asociación son actos de ésta, siempre que no excedan de los límites del ministerio que se le ha confiado. En todo lo que excedieren estos límites, solo obligarán personalmente al presidente.

Artículo Vigésimo Primero: Designación de representante legal y atribuciones bancarias expresas del presidente del directorio. Se designa expresamente como representante legal de la Asociación a quien ejerza el cargo de presidente del directorio, quien la representará judicial y extrajudicialmente y ejercerá su función con todas las atribuciones que la legislación chilena confiere al efecto.

Se le otorgan de forma expresa las siguientes atribuciones:

- 1.0 - Contratar Cuentas Corrientes
- 2.0 - Girar en Cuenta Corriente
- 2.1 - Ordenar transferencias de fondos
- 2.2 - Retirar Talonarios de Cheques
- 2.3 - Retirar Cheques protestados.
- 2.3.1 - Firmar Cheques
- 2.4 - Retirar Certificados y Correspondencia.
- 2.5 - Solicitar y Retirar Cartolas de Cuentas Corrientes.
- 2.6 - Solicitar, retirar y aceptar Saldos de Cuentas Corrientes.
- 2.7 - Retirar Claves para operar Tarjetas de Débito en Cajeros Automáticos (ATM)
- 3.0 - Contratar Cuentas de Ahorro
- 3.1 - Tomar y/o renovar depósitos a plazo
- 4.0 - Girar en Cuenta de Ahorro
- 5.0 - Girar, Endosar, Descontar Pagarés, Letras de Cambio, Facturas y otros doctos.
- 6.0 - Avalar Letras de Cambios y Pagarés
- 7.0 - Constituirse en Fiador Solidario y Codeudor Solidario
- 8.0 - Contratar Préstamos, Créditos, Líneas de Créditos o Mutuos
- 8.1 - Contratar Líneas de Créditos en Cta. Cte.
- 8.2 - Contratar Boletas de Garantía

- 8.3 - Solicitar Liquidaciones de Crédito y Alzamientos
- 9.0 - Cobrar y Percibir
 - 9.1 - Cobrar y Percibir Depósitos a Plazo
 - 9.2 - Cobrar Documentos Nominativos y depositarlos en la Cta. Cte. del Mandatario
- 10.0 - Contratar y hacer uso de Cajas de Seguridad
- 11.0 - Retirar Valores en Custodia
 - 11.1 - Retirar Letras Protestadas
 - 11.2 - Retirar Tarjetas de Débito y/o Crédito (No puede activarlas)
 - 11.3 - Retirar Vales Vistas y/o Boletas de Garantías
- 12.0 - Adquirir, comprar, vender y enajenar Acciones, Bonos, etc...
 - 12.1 - Suscribir Cuotas de Fondos Mutuos
 - 12 2 -. Rescatar Cuotas de Fondos Mutuos
- 13.0 - Constituir Prendas para Obligaciones Propias
- 14.0 - Constituir Prendas para Obligaciones de Terceros
- 15.0 - Constituir Hipotecas para Obligaciones Propias
- 16.0 - Constituir Hipotecas para Obligaciones de Terceros
- 17.0. - Comprar Bienes Muebles
- 18.0. - Vender, Ceder o Transferir Bienes Muebles
 - 18.1. - Comprar Inmuebles o Bienes Raíces.
- 19.0. - Vender, Ceder o Transferir Inmuebles o Bienes Raíces
 - 19 1 -. Renunciar a las Acciones Resolutorias
 - 19 2 -. Contratar Seguros (No puede suscribir D.P.S.)
- 20 . 0 - Novar
- 21 0 -. Conferir Poderes Generales
- 22.0 - Conferir Poderes Especiales y Delegar el Poder en todo o en parte
- 23.0 - Representar en la Administración de las sociedades en que forma parte
 - 23.1 - Participar con voz y voto en las sociedades en que forma parte
- 24.0 - Formar, Modificar o Disolver Sociedades u otras Personas Jurídicas
- 25.0 - Ejecutar Operaciones de Comercio Exterior
- 26.0 - Contratar Créditos Documentarios, Cartas de Crédito, Acreditivos
- 27.0 Efectuar Operaciones de Cambios Internacionales o Compraventa de Divisas
 - 27.1 - Efectuar Operaciones de Derivados
- 28.0 - Representarla(lo) con Facultades Judiciales Ordinarias
- 29.0 - Representarla(lo) con Facultades Judiciales Especiales

30.0 - Dar y Tomar Bienes en Arrendamiento, con Opción de Compra

31.0 – Auto contratar

Artículo Vigésimo Segundo: Atribuciones del vicepresidente del directorio. El vicepresidente del directorio deberá colaborar permanentemente con el presidente en todas las materias que a éste le son propias. En caso de enfermedad, permiso, ausencia o imposibilidad transitoria del presidente, le corresponderá subrogarlo, teniendo en tal caso todas las atribuciones que corresponden a aquél. En caso de fallecimiento, renuncia o imposibilidad definitiva del presidente, el vicepresidente ejercerá sus funciones hasta la terminación del respectivo periodo.

Artículo Vigésimo Tercero: Atribuciones del secretario del directorio. El secretario del directorio tendrá las siguientes funciones específicas:

- a) Llevar los libros de actas del directorio, de Asambleas y de registro de miembros de la Asociación.
- b) Despachar las citaciones a las Asambleas ordinarias y extraordinarias.
- c) Formar la tabla de sesiones del directorio y de las Asambleas, de acuerdo con el presidente.
- d) Firmar las actas en calidad de ministro de fe de la Asociación y otorgar copia de ellas debidamente autorizadas con su firma, cuando se lo solicitare algún miembro de la Asociación.
- e) Calificar los poderes antes de las elecciones.
- f) Ejercer la Presidencia de la Asociación ante imposibilidad del vicepresidente para subrogar al presidente, en los términos del artículo anterior. En caso de fallecimiento, renuncia o imposibilidad definitiva tanto del presidente como del vicepresidente, el secretario ejercerá dichas funciones hasta la terminación del respectivo periodo.
- g) En general, cumplir todas las demás tareas que se le encomienden. En caso de ausencia o imposibilidad, el secretario será subrogado por el director que designe el directorio.

Artículo Vigésimo Cuarto: Sobre el secretario ejecutivo. El directorio podrá designar a un asociado para que desempeñe el cargo de secretario ejecutivo, quien permanecerá en funciones mientras cuente con su confianza.

Al secretario ejecutivo le corresponderá hacer cumplir los acuerdos del directorio, pudiendo concurrir a las sesiones de esta únicamente con derecho a voz.

Al secretario ejecutivo le corresponderá realizar especialmente las siguientes tareas, sin perjuicio de las demás que el directorio le asigne:

- a) Estructurar la organización y administración de la Asociación, de acuerdo a las instrucciones que le imparta el directorio, velando por su correcto funcionamiento.
- b) Ejercer las facultades que el directorio le hubiere especialmente delegado. El directorio podrá delegar en el secretario ejecutivo solo las atribuciones necesarias para ejecutar las medidas económicas que se acuerden y las que requiera la organización y administración interna de la Asociación.
- c) Proponer al Directorio las medidas, normas o procedimientos que tiendan al mejoramiento de los servicios que preste la Asociación, como también a su organización interna.
- d) Redactar y despachar con su firma y la del presidente la correspondencia y documentación de la Asociación, con excepción de aquella que corresponda exclusivamente al presidente, así como recibir y despachar la correspondencia en general.
- e) Contestar personalmente la correspondencia de mero trámite.
- f) Recibir y tramitar las solicitudes de ingreso a la Asociación y de renovación de la militancia, en virtud de lo establecido en el Título II ("De los Miembros").

Artículo Vigésimo Quinto: Sobre el Tesorero. El directorio designará de entre sus miembros un Tesorero. Las funciones del Tesorero serán las siguientes:

- a) Cobrar las cuotas ordinarias, extraordinarias y de incorporación, otorgando recibos por las cantidades correspondientes.
- b) Depositar los fondos de la Asociación en las cuentas corrientes o de ahorro que ésta abra o mantenga.
- c) Llevar la contabilidad de la Asociación.
- d) Preparar el balance que el directorio deberá proponer anualmente a la Asamblea.
- e) Mantener al día el inventario de todos los bienes de la Asociación.
- f) En general, cumplir con todas las otras tareas en materia de economía y administración interna que se le encomienden.

En caso de ausencia, imposibilidad, renuncia o fallecimiento, el Tesorero será subrogado por la persona natural que designe el directorio.

Mediante resolución fundada adoptada de forma unánime, la Comisión Revisora de Cuentas podrá ordenar al directorio la remoción inmediata del Tesorero. En dicha orden la Comisión Revisora de Cuentas indicará los motivos

en virtud de los cuales exige su desvinculación del cargo, los cuales deberán estar vinculados a un deficiente desempeño de las labores que le corresponden en virtud de estos estatutos. El directorio no podrá representar la orden y deberá llevarla a efecto sin más trámite, no obstante, conservará su derecho para nombrar de forma discrecional al sucesor. El Tesorero que haya sido cesado de su cargo en virtud de este artículo no podrá volver a integrar los órganos de administración de la Asociación por un plazo de 5 años.

Artículo Vigésimo Sexto: Sobre la Comisión Revisora de Cuentas. En la Asamblea ordinaria anual que corresponda, los miembros elegirán una Comisión Revisora de Cuentas, compuesta por tres asociados, según el mecanismo señalado en el Título VI ("De las Elecciones"). Sus integrantes serán denominados "Asociados Revisores de la Asociación", durarán cinco años en sus cargos y podrán ser reelegidos indefinidamente, teniendo como obligaciones y atribuciones las siguientes:

- a) Revisar trimestralmente y cuando la situación lo amerite los libros de contabilidad y los comprobantes de ingresos y egresos que el Tesorero y el presidente del directorio deberán exhibirle, como, asimismo, inspeccionar las cuentas bancarias y de ahorro de la Asociación.
- b) Velar porque los miembros se mantengan al día en el pago de sus cuotas y representar al Tesorero cuando alguno se encuentre moroso, a fin que éste investigue la causa y procure se ponga al día en sus deberes pecuniarios.
- c) Informar en la Asamblea ordinaria y extraordinaria sobre la marcha de la tesorería y el estado de las finanzas, así como dar cuenta de cualquier irregularidad que notare.
- d) Ordenar al directorio la remoción inmediata del Tesorero y su pronto reemplazo, en virtud de lo establecido en el artículo anterior.
- e) Elevar a la Asamblea ordinaria anual un informe escrito sobre las finanzas de la Asociación, sobre la forma como se ha llevado la contabilidad durante el año y sobre el balance del ejercicio anual que confeccione el Tesorero, recomendando a la Asamblea la aprobación o rechazo, sea total o parcial, del mismo.
- f) Comprobar la exactitud del inventario.

La Comisión Revisora de Cuentas o cualquiera de los Asociados Revisores tendrán vedado intervenir en los actos administrativos del directorio o calificar el mérito de sus decisiones.

La Comisión Revisora de Cuentas deberá sesionar, por lo menos una vez al año, en la fecha que acuerden sus integrantes. Para que la sesión sea considerada

válida, deberá contar con la totalidad de los Asociados Revisores presentes. Las decisiones serán adoptadas por simple mayoría.

Artículo Vigésimo Séptimo: Sobre la Comisión de Ética. En la Asamblea ordinaria anual que corresponda, los miembros elegirán una Comisión de Ética, compuesta por tres asociados, que tendrá como principal función el resolver los asuntos relativos al buen o mal comportamiento de los asociados, así como al cumplimiento de sus deberes asociativos. Tendrá especial importancia velar por la convivencia sana y el buen trato entre los miembros. En el desempeño de sus atribuciones, la Comisión de Ética podrá imponer sanciones a los asociados, entre las cuales solicitar su exclusión.

TITULO IV DE LAS ASAMBLEAS

Artículo Vigésimo Octavo: De la Asamblea General. La Asamblea General (en adelante, "la Asamblea") está constituida por todos los miembros de la Asociación. Es el máximo órgano de autoridad y sus decisiones serán acogidas por todos los miembros, siempre que se hayan adoptado de conformidad con las normas legales y estatutarias y sean acordes al objeto de la Asociación.

Artículo Vigésimo Noveno: De los tipos de Asamblea. Habrá Asambleas Generales ordinarias y extraordinarias. La Asamblea se reunirá ordinariamente una vez al año y extraordinariamente cuando lo exijan las necesidades de la Asociación. En el mes de abril de cada año se celebrará la Asamblea ordinaria, en la cual la Directorio presentará el balance, inventario y memoria del ejercicio anterior y se procederá a las elecciones determinadas por estos estatutos, cuando corresponda.

En la Asamblea ordinaria se fijará la cuota ordinaria y de incorporación, conforme a lo señalado en el artículo trigésimo octavo de estos estatutos. En la Asamblea ordinaria podrá tratarse cualquier asunto relacionado con los intereses de la Asociación, a excepción de los que correspondan exclusivamente a las asambleas generales extraordinarias.

Si por cualquier causa no se celebrare una Asamblea ordinaria en el tiempo estipulado, la Junta Directiva deberá convocar a una nueva Asamblea dentro del plazo de noventa días. La Asamblea que entonces se celebre tendrá, en todo caso, el carácter de Asamblea ordinaria.

Artículo Trigésimo: Celebración de Asambleas Extraordinarias. Las Asambleas extraordinarias se celebrarán cada vez que el directorio acuerde convocarlas o cada vez que lo solicite al presidente del directorio, por escrito y por medio

del secretario ejecutivo, a lo menos un tercio de los miembros de la Asociación, indicando el objeto de la reunión.

En las Asambleas extraordinarias se fijarán las cuotas extraordinarias, cuando proceda. En las Asambleas extraordinarias únicamente podrán tratarse las materias indicadas en la convocatoria. Cualquier acuerdo que se adopte sobre otras materias será nulo y de ningún valor.

Artículo Trigésimo Primero: Materias propias de la Asamblea Extraordinaria. Corresponde exclusivamente a la Asamblea extraordinaria tratar de las siguientes materias:

- a) De la reforma de los estatutos de la Asociación y la aprobación de sus reglamentos.
- b) De la disolución de la Asociación.
- c) De la fusión con otra asociación.
- d) De las reclamaciones en contra de los directores, de los miembros de la Comisión Revisora de Cuentas y de la Comisión de Ética, para hacer efectiva la responsabilidad que les corresponda, por transgresión grave a la ley y su reglamento, a los estatutos o al reglamento interno, mediante la suspensión o la destitución, si los cargos fueran comprobados; sin perjuicio de las acciones civiles y criminales que la Asociación tenga derecho a entablar. Un reglamento determinará el procedimiento aplicable en estos casos.

Los acuerdos a que se refieren las letras a), b) y c) deberán reducirse a escritura pública, que suscribirá el presidente en representación de la Asociación, sin perjuicio de que, en un caso determinado, la Asamblea extraordinaria puede otorgar poder especial para este efecto a otros asociados.

Artículo Trigésimo Segundo: Citaciones. Las citaciones a las Asambleas se practicarán al correo electrónico que cada asociado haya informado a la Asociación, con 5 días de anticipación a lo menos, y con no más de 20, al día fijado para su celebración. Será responsabilidad de cada asociado mantener actualizado su correo electrónico para estos efectos. En dicha comunicación electrónica se indicará el día, lugar, hora y objeto de la reunión. No podrá citarse en el mismo acto para una segunda reunión, cuando por falta de quórum no se lleve a efecto la primera.

La citación deberá despacharse por el secretario del directorio, en conformidad a lo dispuesto en el artículo vigésimo tercero letra b) de estos estatutos. En el evento que el secretario no despachare las citaciones a Asambleas, lo podrá hacer, en su defecto, la mayoría absoluta de los directores o el 10% de los miembros de la Asociación.

Artículo Trigésimo Tercero: Quórum. Las Asambleas ordinarias y extraordinarias se entenderán legalmente instaladas y constituidas si a ellas concurren, a lo menos, la mitad más uno de los miembros totales de la Asociación. Si no se reuniere este quórum se dejará constancia del hecho en el acta y se dispondrá una nueva citación para día diferente, dentro de los 30 días siguientes al de la primera citación, en cuyo caso la asamblea se realizará con los miembros que asistan.

Los acuerdos en las Asambleas se adoptarán por la mayoría absoluta de los miembros asistentes, salvo en los casos en que la Ley, su reglamento o los estatutos hayan fijado una mayoría especial.

Artículo Trigésimo Cuarto: Votaciones. Todos los miembros de la Asociación, con excepción de los Amigos, tendrán derecho a un voto en las Asambleas, pudiendo delegarlo en otro miembro mediante una carta poder simple. Los poderes serán calificados por el secretario del directorio. También se admitirá votación electrónica en los casos y modalidades que estipule un reglamento.

Artículo Trigésimo Quinto: Libro de Actas. De las deliberaciones y acuerdos adoptados en las Asambleas se dejará constancia en un libro especial de actas o registro que asegure la fidelidad de las mismas, el que será llevado y custodiado por el secretario del directorio. Estas actas serán un extracto de lo ocurrido en la Asamblea y serán firmadas por el presidente y por el vicepresidente, o por quienes hagan sus veces, y además por tres miembros asistentes, designados en la misma Asamblea para este efecto.

En dichas actas podrán los asistentes estampar las reclamaciones que estimen convenientes a sus derechos, por posibles vicios de procedimiento o relativos a la citación, constitución y funcionamiento de la Asamblea.

Por otra parte, la Asociación, a través del secretario del directorio, deberá mantener permanentemente actualizados registros de sus miembros, directores y demás autoridades que prevean los estatutos.

Artículo Trigésimo Sexto: Funcionamiento. Las Asambleas serán presididas por el presidente y actuará como secretario el secretario del directorio, o las personas que hagan sus veces. Si faltare el presidente, presidirá la Asamblea el vicepresidente u otra persona que la propia Asamblea designe para ese efecto como presidente pro tempore.

TITULO V DEL PATRIMONIO

Artículo Trigésimo Séptimo: Patrimonio inicial. El patrimonio inicial de la Asociación es de un millón de pesos (\$1.000.000) moneda corriente y pertenece a la comunidad formada por las personas que hoy concurren a la constitución de la Asociación.

Formarán, también, el patrimonio:

- a) Las cuotas de incorporación, ordinarias y extraordinarias, determinadas con arreglo a los estatutos.
- b) Las donaciones entre vivos o asignaciones por causa de muerte que se le hicieren.
- c) El producto de sus bienes o los servicios remunerados que preste.
- d) La venta de sus activos y por las erogaciones y subvenciones que obtenga de personas naturales o jurídicas, de las municipalidades o del Estado.
- e) Los demás bienes que adquiriera a cualquier título.

Las rentas, utilidades, beneficios y excedentes de la Asociación no podrán por motivo alguno distribuirse a sus afiliados, ni aun en caso de disolución, debiéndose emplear en el cumplimiento de sus fines estatutarios.

Artículo Trigésimo Octavo: De la cuota ordinaria y la cuota de incorporación. La cuota ordinaria anual será determinada por la Asamblea ordinaria, a propuesta del directorio, y no podrá ser inferior a un cuarto ni superior a cuatro unidades tributarias mensuales. Asimismo, la cuota de incorporación será determinada por la Asamblea ordinaria del año respectivo, a propuesta del directorio, y no podrá ser inferior a una ni superior a diez unidades tributarias mensuales.

El directorio estará autorizado para establecer los métodos y facilidades de pago que estime más idóneos para el cumplimiento de los deberes patrimoniales de los asociados. Asimismo, podrá establecer exenciones totales o parciales para algunas categorías de miembros.

Artículo Trigésimo Noveno: De las cuotas extraordinarias. Las cuotas extraordinarias serán determinadas por una Asamblea extraordinaria, a propuesta del directorio, no pudiendo ser su valor inferior a una ni superior a diez unidades tributarias mensuales. Se procederá a fijar y exigir una cuota de

esta naturaleza toda vez que lo requieran las necesidades de la Asociación. No podrá fijarse más de una cuota extraordinaria al año.

Los fondos percibidos por concepto de cuotas extraordinarias no podrán ser destinados a otro fin que al objeto para el cual fueron recaudados, a menos que una Asamblea especialmente convocada al efecto resuelva darles otro destino.

TITULO VI DE LAS ELECCIONES

Artículo Cuadragésimo: De los órganos sometidos a elección. El procedimiento de elección de los integrantes del directorio, la Comisión Revisora de Cuentas y la Comisión de Ética, se regirá por lo dispuesto en el presente Título.

Artículo Cuadragésimo Primero: Del cuerpo electoral. Los electores serán todos los miembros de la Asociación, que hayan cumplido un año desde su ingreso contado hacia atrás desde el día de la elección; que no estén en mora en el pago de sus cuotas y que no hayan sido sancionados por medida disciplinaria alguna en el período de un año anterior al día de la elección.

El voto podrá delegarse mediante poder simple en otro elector. El secretario del directorio calificará la validez de dicho poder. Será admisible la votación electrónica en los casos y modalidades que determine un reglamento.

Artículo Cuadragésimo Segundo: De la periodicidad. Las elecciones de estos tres órganos se realizarán cada tres años, de forma simultánea, en la Asamblea ordinaria anual correspondiente.

Artículo Cuadragésimo Tercero: De las candidaturas. Podrá ser candidato al directorio, a la Comisión Revisora de Cuentas o a la Comisión de Ética todo elector que haya cumplido un año desde su ingreso a la Asociación contado hacia atrás desde el día de la elección; que no esté en mora en el pago de sus cuotas y que no haya sido sancionado por medida disciplinaria alguna en el período de tres años anteriores al día de la elección.

Sólo podrá postularse a candidato a uno de estos órganos en cada elección.

Las candidaturas al directorio se presentarán en listas cerradas de cinco asociados; pero no podrán contar con patrocinio o respaldo expreso y público

de partido político alguno ni de ninguna otra organización ajena a la Asociación.

El plazo de presentación de candidaturas comenzará el cuadragésimo día anterior al de la elección y vencerá el trigésimo día anterior al de la elección, o el siguiente si aquel no recayere en día hábil.

El secretario del directorio calificará la validez de las candidaturas.

Artículo Cuadragésimo Cuarto: Del procedimiento de elección. La elección de los integrantes del directorio, la Comisión Revisora de Cuentas y la Comisión de Ética se llevará a efecto en un solo acto, de forma libre y secreta.

El sistema electoral será el siguiente:

- a) El elector marcará sus preferencias para directorio y comisiones.
- b) Se proclamará elegida la lista de directorio que en la elección alcanzare el mayor número de votos, y los asociados que obtengan el mayor número de votos para integrar la Comisión Revisora de Cuentas y la Comisión de Ética que corresponda elegir. Cada lista estará integrada por cinco candidatos, con designación de los cargos a que postulan: presidente, vicepresidente, secretario, tesorero y director.
- c) Los demás cargos se elegirán por votación directa e integrarán las respectivas comisiones los candidatos que obtengan las tres primeras mayorías.
- c) El recuento de votos será público.
 - d) Existiendo empate se repetirá la votación entre ellos y, si subsiste el empate, se recurrirá para dirimirlo, en primer lugar, a la antigüedad de los candidatos como miembros de la Asociación y, si se tratare de miembros con la misma antigüedad, al sorteo.
- e) Habrá una Comisión de Elecciones, compuesta de tres miembros electores no candidatos, elegidos por la Asamblea, que dirimirá los empates que en ella puedan producirse conforme a las reglas anteriores. Dicha Comisión se constituirá en la Asamblea en que corresponda celebrar las elecciones.

El Directorio elegido deberá asumir de inmediato sus funciones, sin perjuicio de las rendiciones de cuentas y la entrega de documentos que deba realizarse con posterioridad, para la cual deberá en ese acto fijarse una fecha.

Artículo Cuadragésimo Quinto: en las comisiones, será elegido presidente el candidato que haya obtenido la más alta mayoría; vicepresidente, la segunda, y secretario, la tercera.

Artículo Cuadragésimo Sexto: De la continuidad de funciones. Si por cualquier causa no se realizaren las elecciones de estos órganos en la oportunidad que

establece el artículo cuadragésimo segundo, los integrantes de ellos continuarán en funciones, con todas sus obligaciones y atribuciones, hasta que sean reemplazados en la forma prescrita por los estatutos.

TITULO VII
DE LA MODIFICACIÓN DE ESTATUTOS DE LA FUSIÓN Y DE LA DISOLUCIÓN
DE LA ASOCIACIÓN

Artículo Cuadragésimo Séptimo: Modificación de Estatutos. La Asociación podrá modificar sus Estatutos sólo por acuerdo de una Asamblea extraordinaria adoptada por los dos tercios de los miembros presentes.

Artículo Cuadragésimo Octavo: Fusión o Disolución. La Asociación podrá fusionarse o disolverse voluntariamente por acuerdo de una Asamblea extraordinaria especialmente convocada al efecto, siempre que dicho acuerdo sea adoptado por los dos tercios de los miembros presentes.

Acordada la disolución voluntaria, o decretada la disolución forzada de la Asociación, sus bienes pasarán a la Fundación Las Rosas o a la institución que la sucediere.

Artículo Transitorio: Para los efectos de obtener la personalidad jurídica de la Academia se ha procedido a elegir al directorio provisional, de acuerdo con lo establecido en los artículos cuadragésimo tercero y cuadragésimo cuarto de estos estatutos. A este directorio, la Asamblea otorga las facultades necesarias para tramitar la obtención de la personalidad jurídica de la Asociación. Este directorio deberá convocar a elecciones dentro del término de noventa días siguientes a la obtención de la personalidad jurídica, pudiendo ser reelegido.

Este directorio provisional está compuesto por las siguientes personas: